

Capítulo VI. Personas privadas de su libertad*

1. Introducción

Este trabajo tiene como objetivo presentar un panorama sobre los problemas que han afectado a las personas privadas de su libertad en Argentina durante el año 1998.

Hacer un repaso de estas características significa, en términos generales, volver sobre algunos problemas estructurales —mencionados en informes anteriores—¹ aún no resueltos, como la violencia institucional ejercida bajo distintas formas en muchos espacios administrados por los servicios penitenciarios, la ausencia de construcciones adecuadas para el desarrollo de la vida de los presos y la insuficiencia de recursos para garantizar el encierro en condiciones dignas, cuestiones que derivan, año tras año, en la preocupante persistencia de innumerables situaciones que afectan a los internos.

A la vez, intentar trabajar con datos cuantitativos y cualitativos sobre la materia supone, en nuestro medio, enfrentarse contra la visible y reiterada ausencia de estudios que den cuenta del funcionamiento de los distintos aspectos del sistema penal, en sus segmentos judicial, policial y penitenciario.

** Este capítulo fue elaborado por Josefina Martínez, antropóloga del Equipo de Antropología Política y Jurídica del Instituto de Ciencias Antropológicas, de la Facultad de Filosofía y Letras, UBA y Leonardo Filippini, abogado, miembro del CELS.*

1. Ver Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina 1994, CELS/ Facultad de Filosofía y Letras, Serie Extensión Universitaria n° 5, Buenos Aires, 1995; Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina 1995, CELS, Buenos Aires, 1996; Informe anual sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina 1996, CELS, Buenos Aires, 1997, e Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina 1997, CELS/Eudeba, Buenos Aires, 1998.

Muchos obstáculos, a nuestro entender, tienen que ver con la propia historia de nuestro Estado —marcada por golpes militares y administraciones autoritarias— que ha impedido el desarrollo de una tradición democrática de control sobre la gestión de los órganos de gobierno y, como consecuencia, la existencia de prácticas continuas de procesamiento de datos diseñadas para rendir cuentas de la actividad estatal ante observadores externos. Esta escasez de datos oficiales y la ausencia de mecanismos de procesamiento y análisis de los existentes conspiran contra la posibilidad de conocer los distintos aspectos del funcionamiento cotidiano del sistema penal, a pesar de la buena voluntad que demuestran algunos de los funcionarios responsables de las diferentes áreas.

La inexistencia de oficinas que regularmente centralicen la información y trabajen sobre ella² indudablemente produce que los pocos datos que existen resulten necesariamente fragmentarios.

Conscientes de las dificultades que plantean las cuestiones enumeradas, presentamos nuestro trabajo. En primer lugar, se expondrán diferentes cifras referidas al total de las personas privadas de su libertad en nuestro país, su distribución por género, edad y situación procesal, a fin de ofrecer un necesario primer marco de comprensión. En segundo término, como en años anteriores, se incluirá una cronología de los principales hechos de violencia —conflictos violentos, muertes y lesiones ocurridos en ámbitos de encierro, tanto en establecimientos penitenciarios como comisarías— ocurridos en la ciudad de Buenos Aires y el Gran Buenos Aires, según han sido relevados por la prensa escrita. Por último, ofreceremos un repaso de los principales problemas estructurales que, según entendemos, afectan los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio, claro, de la importancia de otras cuestiones de cuyo análisis debimos prescindir a fin de conformar esta descripción sucinta³.

2. El establecimiento y fortalecimiento de mecanismos de evaluación federales como el previsto en el artículo 216 de la ley 24.660 resulta sin dudas un intento plausible de solución a la situación descrita.

3. El ejercicio de los derechos políticos, las relaciones con la prensa, el ejercicio del derecho de defensa o la situación de los extranjeros, por ejemplo, son cuestiones que, entre muchas otras, presentan aristas sumamente problemáticas en el ámbito carcelario y que no aparecerán tratadas especialmente en el informe.

En la elaboración del presente informe se han utilizado diversas fuentes de información. Ellas son: los diarios *Clarín*, *La Nación*, *Página/12* y *Crónica*; la versión preliminar del Informe al Congreso del Procurador Penitenciario para el período 1997-1998; entrevistas a funcionarios de la Secretaría de Política Criminal, Penitenciaria y Readaptación Social del Ministerio de Justicia de la Nación, a funcionarios de la oficina del Procurador Penitenciario, a abogados dedicados al tema carcelario y a detenidos y familiares⁴. Asimismo se han realizado visitas a algunos institutos de detención y se ha tenido acceso a diferentes informes inéditos producidos por las oficinas recién indicadas.

2. La población carcelaria en cifras

Personas encarceladas en todo el país⁵

	Provincial	%	Federal	%	Nacional	%	Total	%
Total	21.767	77,02	3.816	13,50	2.678	9,48	28.261	100

Según las cifras oficiales, en nuestro país hay 28.261 personas encarceladas por disposición de los sistemas de justicia provinciales, nacional y federal, que se hallan encerradas en establecimientos que dependen de los servicios penitenciarios provinciales y del Servicio Penitenciario Federal (SPF). El 77,02% de los presos están bajo jurisdicción de los

4. El CELS agradece al Dr. Oscar Luján Fappiano –Procurador Penitenciario de la Nación–, al Dr. Gustavo Plat –abogado de la Procuración Penitenciaria de la Nación–, a la Dra. Silvia Marino y a la Lic. Susana Medina –funcionarias de la Secretaría de Política Criminal, Penitenciaria y Readaptación Social– y al Dr. Juan Lewis –abogado de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe– por la información proporcionada para la elaboración del presente capítulo.

5. Fuente: Ministerio de Justicia de la Nación, Secretaría de Política Criminal, Penitenciaria y Readaptación Social. El Ministerio de Justicia, a solicitud del CELS, brindó esta información en el mes de diciembre; sin embargo, según surge de las tablas estadísticas, los datos corresponden al día 29/9/98 (período 97/1).

sistemas judiciales de las distintas provincias; el 13,5% de la de la justicia federal y el 9,48% dependen de la justicia nacional.

Sin embargo, para conocer el número total de personas detenidas a disposición de la justicia penal, debe agregarse a esta cifra aquella que corresponde al total de individuos reclusos en comisarías o en establecimientos dependientes de otras fuerzas. El número de personas alojadas en comisarías es altamente significativo, por lo menos en las provincias de Buenos Aires y de Santa Fe, donde la cantidad de personas en esas condiciones ascendió a 4 mil, aproximadamente (3 mil⁶ en el primer caso y cercano a mil⁷, en el segundo).

Se puede decir entonces que hacia fines del año 1998, la cantidad de personas encarceladas en nuestro país ascendía aproximadamente a 32.300⁸, lo que representa alrededor de 92 personas encarceladas por cada 100 mil habitantes⁹.

Este total, que representa la cantidad aproximada de personas encarceladas en un momento determinado, no permite sin embargo conocer las variaciones en la población penal que se suceden a lo largo del año. De hecho, el caudal de personas que pasa por el sistema carcelario durante todo un año rara vez es evaluado por las autoridades, aun cuando es evidente que no pueden desarrollarse idénticas conclusiones respecto tanto de una población perfectamente estable como de una con un elevado índice de renovación y que, antes bien, existen problemas de convivencia directamente relacionados con la regular o irregular conformación del medio social¹⁰.

6. Fuente: partes diarios de detenidos elaborados por las policías departamentales de la provincia de Buenos Aires.

7. Fuente: estimaciones aproximadas hechas por algunos abogados que ejercen su profesión en dicha jurisdicción.

8. Se entiende, claro, sin considerar la situación de las demás provincias.

9. Población total estimada del país: 35 millones de habitantes.

10. Diferentes funcionarios y empleados penitenciarios del SPF señalaron que, efectivamente, las cárceles del interior del país, ocupadas mayormente por condenados resultan menos conflictivas que las Unidades n° 1 y n° 2 ("Caseros" y "Devoto") entre otras razones, por la composición relativamente más estable de su población.

Las dificultades ya mencionadas para conocer el número exacto de personas encarceladas en un momento particular se multiplican si se pretende calcular la cantidad total de personas que estuvieron efectivamente en las cárceles y demás lugares de detención a lo largo de un año.

De todas formas, y aun sin que sea posible una confirmación oficial, entendemos que se puede afirmar con razonable precisión que han sido más de 42 mil las personas que permanecieron en cárceles y comisarías de nuestro país en calidad de detenidos a lo largo del año 1998, si se tiene en cuenta que la cantidad de presos parece haberse mantenido dentro de parámetros más o menos constantes durante todo el año —al menos en el ámbito del SPF y en las comisarías de la provincia de Buenos Aires¹¹— y que, según las informaciones oficiales, se han producido aproximadamente 10 mil egresos del sistema en el mismo período¹².

En cuanto a la composición y características de la población penitenciaria, los datos obtenidos están referidos a aquellas personas encarceladas en establecimientos dependientes del SPF y los servicios penitenciarios provinciales, y no incluyen a aquellas personas detenidas en comisarías.

Personas encarceladas, según género¹³

	Provincial		Federal		Nacional		Total
	M	F	M	F	M	F	
Total	20.640	1.127	3.121	695	2.447	231	28.261

11. Según datos del SPF, el 2 de enero de 1998 había 6.124 internos alojados en establecimientos de su dependencia, en tanto que el 18 de diciembre del mismo año había 6.443. Según datos de las Policías Departamentales de la provincia de Buenos Aires, a principios del año 1998 había 2.837 detenidos en comisarías, mientras que a fines del mismo año la cantidad era de 2.866. Esto no es extraño, dado que el sistema carcelario halla cubierta prácticamente a pleno su capacidad de alojamiento y, en la medida en que no se construyan nuevas plazas, no existen muchas posibilidades de que el número de detenidos varíe.

12. *Idem* nota 5, sobre la base del período 97/1 se han contabilizado un total de 11.123 egresos del sistema, tanto de procesados como de condenados.

13. *Idem* nota 5.

Capítulo VI. Personas privadas de su libertad

El cuadro precedente nos muestra que un 7,26% de la población penal –es decir un total de 2.053 personas– está conformado por mujeres. El dato más relevante con respecto a la población carcelaria femenina, sin embargo, no está en la cifra total en el ámbito nacional, sino en las cifras parciales correspondientes a cada uno de los sistemas judiciales del país; mientras que en las justicias provinciales sólo el 5,46% de los presos son mujeres, y en la justicia nacional ese porcentaje asciende al 9,44% del total, en la justicia federal las mujeres representan el 22,27% del total. Esta acentuada diferencia se debe al marcado crecimiento que ha tenido la cifra de mujeres detenidas por delitos tipificados en la Ley de Estupefacientes n° 23.737 en los últimos tres años, que son de competencia federal. Este crecimiento provoca en la actualidad serios problemas de hacinamiento y deterioro en las condiciones de alojamiento de las detenidas¹⁴.

Personas detenidas, según edad¹⁵

	Nº	%
Total	28.261	100
Hasta 18 años	523	1,85
Hasta 21 años	3.434	12,15
Hasta 25 años	5.180	18,34
Hasta 29 años	6.641	23,50
Hasta 39 años	7.162	25,34
Hasta 49 años	3.581	12,67
Hasta 59 años	1.156	4,09
Más de 59 años	555	1,96
Sin especificar	29	0,10

Según la información oficial, casi el 50% de la población carcelaria tiene entre 25 y 40 años, mientras que menos del 15% no ha cumplido aún los 21 años.

14. Ver punto 4 de este mismo capítulo.

15. *Idem* nota 5.

Personas encarceladas, según situación procesal¹⁶

	Provincial		Federal		Nacional		Total	
		%		%		%		%
Total	21.767	100	3.816	100	2.678	100	28.261	100
Contraventores	674	3,10	0	-	0	-	674	2,38
Otros	338	1,54	6	0,16	0	-	344	1,22
Procesados	14.492	66,58	2.897	75,92	1.322	49,37	18.711	66,21
Condenados	6.173	28,36	908	23,79	1.279	47,76	8.360	29,58
Dispuestos	30	0,14	0	-	24	0,90	54	0,19
Inimputados	60	0,28	5	0,13	53	1,97	118	0,42

Según los datos oficiales, sólo el 29,58% de las personas encarceladas en nuestro país tiene condena, mientras que el 66,21% permanece prisionero en carácter de procesado¹⁷.

3. Conflictos, reclamos y hechos de violencia

A continuación se presenta una cronología de los principales conflictos y hechos de violencia ocurridos en las cárceles de la ciudad de Buenos Aires y el conurbano bonaerense. Como quedó dicho más arriba, la limitación impuesta por el tipo de fuentes con las cuales hemos trabajado nos impide realizar un racconto exhaustivo de los hechos ocurridos en todo el país, debido a que la mayoría de los episodios que suceden en las cárceles de muchas provincias no llegan a publicarse en los diarios nacionales. En consecuencia, la descripción que sigue es sólo un indicador de las características de los principales conflictos sucedidos en el interior de las cárceles y lugares de detención que, casi con seguridad, han sido mucho más numerosos que los aquí reseñados.

La información que surge de estos episodios será retomada en el apartado 4 de este capítulo, donde se analizarán en particular algunos aspectos del sistema carcelario.

16. *Idem* nota 5.

17. *Resulta sugerente la diferencia entre la relación de procesados y condenados de las jurisdicciones federal y nacional si se considera que el mecanismo de enjuiciamiento está en ambas regido por el mismo cuerpo legal.*

8/2/98

Los presos de la cárcel de Olmos –Unidad 1 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires (SPB)– protagonizaron un conflicto tras el cual 31 internos y dos guardias resultaron heridos. Según la versión oficial, todo comenzó alrededor de las 21 horas, cuando un grupo de internos tomó como rehén a un guardia, y se prolongó hasta que la situación fue controlada después de la medianoche, cuando personal del Cuerpo de Infantería de la Policía de Buenos Aires ingresó al penal y liberó al rehén. Las autoridades del SPB insistieron en que la causa fundamental de estos motines “está directamente relacionada con la sobrepoblación carcelaria”.

13/2/98

Diez presos de la comisaría 11° de Ringuet –en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires– realizaron una protesta en reclamo de mejoras en las condiciones de alojamiento. El conflicto finalizó luego de la intervención de un secretario del juzgado competente que dialogó con los presos. Los detenidos denunciaron que las celdas de la comisaría estaban superpobladas y que se les suministraban alimentos en mal estado y por esa razón habían requerido el traslado a otras dependencias.

19/2/98

Dos jóvenes de 16 años, detenidos en la comisaría 6° de San Martín –en el oeste del Gran Buenos Aires–, sufrieron quemaduras graves a raíz de un incendio que ellos mismos iniciaron en sus celdas en señal de protesta por las malas condiciones de detención.

19/2/98

Dos presos de la cárcel de “Villa Devoto” –Unidad 2 del SPF– resultaron heridos de bala durante una pelea entre internos.

28/2/98

Veinte detenidos de la comisaría de Ingeniero Budge, en el sur del Gran Buenos Aires, realizaron una protesta en reclamo de su traslado a unidades carcelarias y exigieron la presencia de un juez.

12/3/98

Los 17 presos encerrados en la comisaría 1° de Florencio Varela –en la zona sur del Gran Buenos Aires–, realizaron una protesta en reclamo de mejores condiciones de detención y fueron reprimidos por personal del Cuerpo de Infantería y del Comando de Patrullas. Dos detenidos y un policía resultaron heridos durante los acontecimientos.

13/3/98

Un preso de la cárcel de “Olmos” murió luego de mantener una pelea con otro interno.

1/4/98

Los presos de varios pabellones de la cárcel de “Villa Devoto” –Unidad 2 del SPF– realizaron una protesta en reclamo de mejores condiciones de detención y en contra de una requisa. Según un comunicado difundido por las autoridades del establecimiento, la represión del conflicto dejó como saldo por lo menos quince heridos –nueve internos¹⁸ y seis guardias–. Según el mismo comunicado, “se advirtió un creciente enfrentamiento entre internos alojados en tres pabellones. Si bien la actitud disuasiva del personal penitenciario evitó consecuencias mayores, en el día de hoy al finalizar con normalidad la visita se tomó conocimiento de la existencia de armas caseras punzo-cortantes en poder de algunos internos. Por ello, en salvaguarda de la integridad física de la población penal, se procedió a requisarlos, lo que motivó un disturbio en sólo uno de los pabellones que conforman el penal”. Algunos familiares de los detenidos, en cambio, denunciaron que los funcionarios penitenciarios “reprimieron a tiros después de la hora de visita”.

3/4/98

Alrededor de 300 presos de la cárcel de “Villa Devoto” –Unidad 2 del SPF– realizaron una protesta en contra de la represión indiscriminada y en reclamo por un mejor trato por parte de los guardias del establecimiento

18. Según el diario *Crónica*, en cambio, los internos heridos fueron 23.

tanto a los internos como a las visitas, atención médica adecuada y aplicación de diversas leyes y acuerdos. Asimismo, manifestaron que en los últimos días había habido cerca de 20 presidiarios heridos y por lo menos 50 contusos a raíz de una golpiza de los encargados de seguridad de la unidad. Mientras los presos realizaban la protesta, unos 140 familiares optaron por permanecer dentro de la cárcel para impedir la represión. Al día siguiente, por la mañana, los familiares comenzaron a abandonar de manera paulatina y sin incidentes el centro penitenciario aunque al salir señalaron que temían represalias, ya que –según dijeron– los guardias blandían los bastones en actitud amenazante, dando a entender que una vez que se retirasen golpearían a quienes llevaron a cabo los desórdenes.

12/6/98

Los catorce detenidos encerrados en la comisaría 1º de Vicente López –en la zona norte del Gran Buenos Aires– realizaron una protesta que duró cuatro horas. En la madrugada, los presos tomaron a cinco policías como rehenes, en protesta por el hacinamiento que sufrían en el lugar. El conflicto terminó luego de la llegada del juez a quien los detenidos entregaron un petitorio en el que pedían, principalmente, que se concretaran sus traslados a otras seccionales. Finalizado el conflicto, todos los detenidos fueron trasladados a diferentes dependencias policiales. Según las autoridades de la comisaría, no hubo heridos ni represión. El subcomisario Miguel Angel Provenzano dijo que “la solución del motín se basó en acceder a ese pedido, en el que se contemplaba llevar a los detenidos a lugares más cercanos a sus domicilios” ya que, según el funcionario, el principal malestar tenía que ver con la distancia que los separaba de sus familiares. Sin embargo, voceros de la Jefatura Departamental relacionaron los reclamos con la falta de espacio físico, ya que, según señalaron, los calabozos de la seccional tenían capacidad real para nueve detenidos, y no para catorce.

21/7/98

En medio de un conflicto, un guardia fue tomado como rehén por varios internos de la cárcel de “Olmos” –cercana a la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires–. Los presos pidieron la presencia de un juez.

La información periodística no consigna si hubo heridos.

25/7/98

Walter Sánchez, de 17 años, murió quemado en un calabozo de la comisaría de Paso del Rey –una localidad de la zona oeste del Gran Buenos Aires.

18/11/98

Elio Aranda, un joven de 20 años que estaba preso en la cárcel de “Caseros” –unidad dependiente del SPF–, murió como consecuencia de las heridas recibidas en una pelea con otros internos. Según la versión oficial, un guardia estaba vigilando el pabellón donde se encontraban los jóvenes de entre 18 y 21 años, cuando varios presos lo amenazaron con cuchillos de fabricación casera y le robaron las llaves de otros pabellones. Luego de ello, según el parte, se encaminaron a otro pabellón, donde se pelearon con los presos allí alojados. En ese momento, de acuerdo a la versión del servicio penitenciario, el guardia escapó y dio aviso a sus compañeros. Cuando la situación pudo ser controlada, los guardias encontraron al joven sangrando en el suelo, herido de una puñalada en el pecho. Fue llevado al hospital, donde murió poco después. La diputada Adriana Puiggrós, que visitó la cárcel luego del hecho, declaró a la prensa que allí había 114 menores encerrados en carácter de procesados. “En el pabellón donde empezaron los incidentes hay sólo ocho camas para 19 jóvenes”, dijo, y agregó que las autoridades no le habían informado exactamente cuáles habían sido las causas del conflicto.

2/12/98

Cinco detenidos de la comisaría 1º de Berazategui –en el sur del Gran Buenos Aires– realizaron una protesta y tomaron como rehenes a dos suboficiales de policía. Los presos reclamaron que se les otorgue un día más de visitas y que sus familiares no sean sometidos a rigurosos controles. La versión oficial indica que los hechos comenzaron a las 11:30 horas, cuando los cinco presos redujeron violentamente a dos cabos que habían ingresado al sector de calabozos para conducir a uno de los detenidos a los tribunales. La comisaría fue rodeada por personal policial, y el

Capítulo VI. Personas privadas de su libertad

conflicto terminó dos horas después, cuando los presos liberaron a los rehenes luego de dialogar con dos fiscales del departamento judicial de Quilmes. Según la información, no hubo heridos.

15/12/98

Los 22 detenidos de la comisaría de Virreyes –en la localidad de San Fernando, en la zona norte del Gran Buenos Aires–, realizaron una protesta que duró tres horas. Durante el conflicto, los detenidos hirieron a dos policías. Según la versión oficial, los hechos comenzaron a la madrugada, cuando un sargento se disponía a relevar a un cabo en el sector de los calabozos. Este último fue reducido por uno de los presos, que lo introdujo en las celdas. Unos minutos más tarde, el fiscal llegó a la dependencia y comenzó a dialogar con los presos, que depusieron su actitud, en presencia de algunos familiares. La seccional tenía capacidad para alojar solamente a quince detenidos.

19/12/98

Juan Moriqueo, de 27 años, preso en la cárcel de “Olmos” –cercana a la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires–, falleció, según denunciaron sus familiares, a raíz de los golpes que durante meses le propinaron los guardias de ese establecimiento del Servicio Penitenciario de la provincia de Buenos Aires. La esposa de la víctima manifestó ante la fiscalía que su marido había sido detenido por el presunto robo de una camioneta, y que había estado sometido a toda clase de torturas que le provocaron problemas motores, parálisis facial, dificultades en el habla y, finalmente, la muerte.

29/12/98¹⁹

Según una denuncia de la Fundación por los Detenidos Sociales (FUNDESO) –organización no gubernamental que trabaja la problemática de las personas encarceladas–, quince presas detenidas en la Cárcel de

19. Esta noticia apareció en los periódicos recién el 2 de enero de 1999 (Página/12, “Heridas en la cárcel”, p. 14), pero está referida a un hecho ocurrido durante el año 1998.

Mujeres de Ezeiza resultaron con heridas de distinta consideración luego de una requisita realizada por personal del SPF. Según informó la mencionada organización, la requisita violenta ocurrió el día 29 de diciembre en horas de la tarde; ese día estaba prevista la realización de un recital y, como el inicio del espectáculo se demoraba, unas 40 internas comenzaron a golpear las palmas. El jefe de seguridad del establecimiento, ante ello, habría ordenado que encerraran al grupo en un pasillo y que se realizara una requisita durante la cual las internas fueron duramente golpeadas. El abogado de la mencionada entidad pudo constatar que cinco de las detenidas tenían heridas en los brazos, las piernas y los rostros.

4. Aspectos de las condiciones de detención que afectan los derechos humanos de los presos

4.1 Aspectos infraestructurales

4.1.1 Infraestructura edilicia

Las conclusiones del Plan Director de la Política Penitenciaria Nacional²⁰, si bien fueron elaboradas durante el año 1995, en términos generales pueden sostenerse aún hoy en relación con el estado de los establecimientos penitenciarios federales. En efecto, a pesar de las obras que desde entonces se han desarrollado o que se encuentran actualmente en construcción, todavía pueden detectarse serias deficiencias en algunos de los edificios que siguen necesitando, como señaló el mencionado documento, “una renovación en su aspecto físico, una modernización en la concepción de su funcionamiento y una nueva configuración en lo que hace a su distribución territorial”²¹.

20. *Plan Director de la Política Penitenciaria Nacional, elaborado por la entonces Secretaría de Política Penitenciaria y Readaptación Social del Ministerio de Justicia de la Nación y aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto n° 426/95.*

21. *Cfr. Plan Director, “Área Arquitectura Penitenciaria” (punto II.2).*

Durante el año 1998, al menos en el ámbito del SPF, no ha podido resolverse el problema edilicio que sigue registrando un atraso considerable respecto del Programa de Acción Mediata (Plan Quinquenal 1995-1999) que el Plan Director prevé para su solución²². Entre las construcciones principales que según ese programa deberían haber estado ya culminadas en el año 1998, merecen destacarse los complejos penitenciarios de Ezeiza y Marcos Paz²³ que reemplazarán a los actuales establecimientos de “Caseros” y de “Villa Devoto”, respectivamente²⁴, cuyas falencias son de público conocimiento y han sido señaladas reiteradamente²⁵. Según diversas fuentes periodísticas²⁶, a principios del año 1998 el gobierno nacional anunció que en un plazo de un año y medio (es decir, mediados del año 1999) los mencionados establecimientos carcelarios de Ezeiza y Marcos Paz estarían terminados.

Si bien obviaremos un análisis profundo sobre la pertinencia del proyecto de construcciones —que aparentemente permitirá sortear muchas de las deficiencias que recurrentemente se observan en las prisiones del país—, creemos importante resaltar que desde algunos sectores se ha manifestado cierta preocupación respecto de la aparición de eventuales complicaciones para el desarrollo de actividades que, si bien con el grave costo que imponen sus anquilosadas estructuras, las cárceles urbanas permiten en la actualidad. Concretamente, la actividad educativa —especialmente la universitaria— por un lado, y la posibilidad de recibir regularmente visitas por parte de los familiares de los internos, por otro, podrían verse comprometidas si no se aseguran las condiciones para que ambas continúen desarrollándose con normalidad en aquellos nuevos establecimientos ubicados en la periferia de la ciudad.

22. Cfr. *Plan Director, “Programa de Acción Mediata - Plan Quinquenal 1995-1999”* (punto II.2.2).

23. Cfr. *Plan Director, “Cronograma de las nuevas construcciones”* (punto II.2.3).

24. Cfr. *Plan Director, “Programa de Acción Inmediata”* (punto II.2.1).

25. Cfr. *versión preliminar del informe del Procurador Penitenciario al Congreso de la Nación correspondiente al período 1997/1998*.

26. *Crónica, “De máxima y mediana peligrosidad”, 23 de febrero de 1998; Clarín, “En 16 meses habrá dos nuevas cárceles”, 24 de febrero de 1998.*

En tal sentido es de esperar que estas actividades y otras de contenido similar, reciban especial aliento y promoción por parte de las autoridades del área toda vez que constituyen pilares fundamentales para la ejecución del régimen penitenciario al que las nuevas construcciones están destinadas.

4.1.2 Superpoblación

El tema de la superpoblación —directamente vinculado con los problemas que presenta la infraestructura edilicia de las cárceles nacionales— tampoco ha sido solucionado en 1998. En el ámbito del SPF, los establecimientos que presentan mayores problemas de hacinamiento son las cárceles de procesados (“Caseros” y “Villa Devoto”). A fines del año 1998, la cárcel de “Villa Devoto” (Unidad 2 del SPF), que tiene una capacidad real para 1.400 personas, encerraba a 1.673, lo que significa que 273 personas estaban alojadas en forma precaria, cuestión que afecta no sólo a ellas sino al total de la población del establecimiento.

El problema de la superpoblación carcelaria no se limita al ámbito del SPF, sino que muchas de las administraciones penitenciarias provinciales están atravesando también graves crisis en la materia.

La situación que se vivió durante el año 1998 en la provincia de Buenos Aires, con respecto a este tema, es particularmente preocupante. Como ejemplo del problema de infraestructura existente en esta provincia, puede señalarse un caso que es ilustrativo. En el mes de junio de este año²⁷, como efecto del problema de superpoblación imperante, la justicia de la provincia de Buenos Aires recomendó el cierre de la comisaría de la ciudad de Brandsen —una construcción colonial con más de 100 años de antigüedad— luego de conocer el informe de un fiscal de La Plata según el cual “una comisaría en esas condiciones no puede funcionar y debería ser inmediatamente desalojada, tanto por condiciones de salubridad de detenidos y policías como por elementales principios de seguridad”. El fiscal informó esta situación a la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, y advirtió que si no se adoptaban medidas “podríamos

27. Crónica, “Aconsejan cerrar comisaría”, 3 de junio de 1998.

estar frente a la comisión de delitos de acción pública por omisión o violación de los deberes de funcionarios públicos”.

Como respuesta a esta situación, y según la información aparecida en los medios de comunicación, el gobierno bonaerense proyecta la construcción de 18 alcaidías para alojar un total de 3 mil presos que actualmente se encuentran detenidos en comisarías²⁸. En primer lugar, es de esperar que estos futuros establecimientos sustituyan efectivamente a las comisarías, y que estas últimas cesen de ser usadas como lugar de encierro de procesados, pues siempre existe el riesgo de que en nombre de la necesidad se continúen usando ambos tipos de establecimiento para los mismos fines, con lo cual el problema, lejos de solucionarse, se va a ver muy agravado. En segundo término, es importante destacar que la construcción de nuevos establecimientos no soluciona el problema, en la medida en que no se atiende a otras cuestiones tales como el uso de la prisión preventiva, los criterios de persecución penal y los principios de la política criminal que las correspondientes agencias de dicho estado provincial están aplicando.

La gravedad de la situación en la provincia de Buenos Aires puede verse reflejada en la cantidad de protestas y conflictos que se suceden en las distintas comisarías del Gran Buenos Aires, según surge de la cronología de conflictos y hechos de violencia que se ha expuesto precedentemente. Como ya se ha dejado claro, esta cronología de ninguna manera pretende ser exhaustiva, pues sólo se ha tomado como fuente aquellos hechos que han aparecido en los diarios en forma de noticia. Sin duda, los conflictos han sido mucho más numerosos, y los hechos en ella reseñados no son más que una muestra de la alta conflictividad que generan las deficientes condiciones de detención y el hacinamiento que padecen los detenidos encerrados en las comisarías del Gran Buenos Aires.

También en otras provincias se verificaron inconvenientes similares. En Salta, según difundieron algunos medios periodísticos, durante el mes de marzo de 1998²⁹ la cárcel principal —ubicada en la capital de la

28. *Crónica*, “Construirán 18 alcaidías en las que alojarán a más de 3 mil detenidos”, 24 de agosto de 1998.

29. *Clarín*, “Salta. La cárcel capitalina está superpoblada un 30 por ciento”, 9 de marzo de 1998.

provincia— estaba superpoblada en un 30% (con una capacidad para 686 personas, encerraba a 943), y no contaba con espacios diferenciados para adultos y menores. Los funcionarios atribuyeron la causa de esta situación, sobre todo, al aumento de los detenidos por delitos vinculados al tráfico de drogas en la provincia. Igualmente preocupante fue la situación de Entre Ríos donde, según un informe elaborado por la Subsecretaría de Justicia de esa provincia³⁰, seis de las siete cárceles provinciales están superpobladas. La Unidad 3, en la ciudad de Concordia, encerraba durante el año 1998 a 96 internos, a pesar de que su capacidad es sólo para 60. Según la estadística oficial, en 1995 la cifra de detenidos era de 410, mientras que en 1998 la población carcelaria ascendió a 614 personas. La provincia de Mendoza, por su parte, también presentó problemas en materia de superpoblación carcelaria ya que durante el año 1998 la Penitenciaria de su ciudad capital³¹, por ejemplo, a pesar de tener capacidad para 450 internos alojó casi 1.100.

Un problema específico, como se dijo más arriba, se suscita en materia de condiciones de detención y hacinamiento de la población carcelaria femenina. Las graves deficiencias de los lugares de detención para mujeres, o directamente la inexistencia de ellos, se ha acentuado como problema en los últimos años, tanto en la ciudad de Buenos Aires como en muchas provincias.

Según datos de la ex Dirección Nacional de Política Criminal³², la población carcelaria femenina (tanto de mujeres procesadas como condenadas) ha crecido en forma marcada en los últimos años. En el año 1994, el SPF tenía a su cargo 437 mujeres presas; en 1995 esa cifra aumentó a 582, y en 1996 llegó a 675. Según la misma fuente, sobre una muestra de 175

30. Clarín, "Entre Ríos. En tres años creció un 50 por ciento la cantidad de reclusos", 3 de agosto de 1998 p. 62.

31. Clarín, "Traficaban drogas en una cárcel de Mendoza", 4 de agosto de 1998.

32. Fuente: "Hacia un plan nacional de política criminal II", informe elaborado por la Dirección Nacional de Política Criminal, Ministerio de Justicia de la Nación, febrero de 1998. En el transcurso del año 1998 esta Dirección se unificó con la hasta ese momento Secretaría de Política Penitenciaria y Readaptación Social, para pasar a conformar entre ambas la actual Secretaría de Política Criminal, Penitenciaria y Readaptación Social.

casos de mujeres condenadas se determinó que el 41% había sido condenada por alguno de los delitos previstos en Ley de Estupefacientes, el 27% por robo y el 13% por homicidios. Los datos de la justicia federal indican que la mayor parte de las mujeres detenidas por violación a la Ley de Estupefacientes está acusada por la tenencia de escasa cantidad de droga.

Todo esto pone en evidencia que el problema es no tanto y no solamente la falta de establecimientos adecuados sino sobre todo una particular orientación de la persecución penal hacia este sector de la población que a nuestro criterio es urgente rever.

4.2 Aspectos de régimen, tratamiento y disciplina. Su relación con la violencia institucional

4.2.1 Muertes y lesiones, malos tratos y hechos de violencia en los lugares de detención

Un tema particularmente preocupante con relación al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, es la garantía respecto de su vida e integridad física. Las condiciones de detención están directamente vinculadas con este problema; el hacinamiento y la superpoblación son circunstancias que contribuyen a incrementar los niveles de conflictividad en los lugares de detención y las consecuencias que esas circunstancias provocan sobre los detenidos son, sin duda, responsabilidad directa del Estado.

Dentro de este espectro de violaciones a los derechos humanos, la verificación de muertes en ámbitos de custodia estatal sigue siendo una cuestión gravísima. Según las estadísticas oficiales³³, se han producido 110 muertes de personas detenidas en las cárceles del país (13 de las cuales han sido por causa de suicidio), pero como esta cifra no aparece desagregada es muy difícil reconstruir las circunstancias de los hechos y saber si los fallecimientos se debieron a causas violentas o no.

En el marco del sistema carcelario federal, para conocer las causas de cada una de las muertes ocurridas, sería necesario repasar los partes

33. *Idem nota 5.*

diarios que el SPF envía al Ministerio de Justicia —donde se asientan las características de los decesos—, dado que esta información no se halla sistematizada. Esta circunstancia torna bastante difícil hacer cualquier tipo de seguimiento de estos casos, y, en la práctica, todo depende de la decisión de aquellos funcionarios que revisan los partes.

Nuevamente se advierte que junto a la omisión estatal en su deber de garantizar el respeto a la vida y la integridad física de aquellas personas sujetas a su jurisdicción existe también una seria inacción para el establecimiento de estudios y controles medianamente eficaces que permitan, al menos, identificar y atacar las causas que originan estas violaciones. A la sola luz de las informaciones periodísticas reseñadas, el ejercicio de prácticas violentas que la administración por lo menos tolera explicaría, en muchos casos, la ocurrencia de sucesos violentos. Resulta entonces llamativo que no exista ningún abordaje más o menos integral de la cuestión que permita marcar una tendencia o relación entre los diferentes factores que determinan las relaciones entre internos o entre ellos y las autoridades, y es inexplicable que no se corrija inmediatamente esta deficiencia.

4.2.2 Régimen de visitas y cuestiones disciplinarias

Es importante destacar dos cuestiones relativas al régimen de visitas que, según entendemos, resultan centrales y que se han verificado durante este año así como en los anteriores³⁴. La primera es la relativa a la vinculación existente entre la cuestión disciplinaria y la posibilidad que los internos tienen de ser incorporados a alguno de los regímenes de visita previstos por la ley y los reglamentos. La Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad³⁵ (en sus artículos 103 y concordantes), así como el Reglamento de Comunicaciones de los Internos³⁶, establecen que —en algunos supuestos— la obtención del permiso de visita está sujeta, entre

34. Cfr. *Informes del Procurador Penitenciario elevados al Congreso de la Nación correspondientes a los períodos 1993/1994, 1994/1995 y 1995/1996.*

35. *Ley n° 24.660.*

36. *Decreto 1.136/97, Poder Ejecutivo Nacional.*

otros requisitos, a que el interno cuente con una calificación de conducta “buena”. Si bien el régimen básico de visitas está asegurado y resulta difícil ser terminante respecto de la procedencia de tal tipo de restricciones, varios autores sostienen que la interacción entre aquel orden referido estrictamente al acatamiento de las normas de convivencia intramuros (disciplina) y el desarrollo de las relaciones personales del interno o de su tratamiento, genera un ámbito de discreción en cabeza de la administración que, a la postre, convierte a la detención de una persona en un complicado mecanismo premial que menoscaba los derechos del detenido³⁷. En similar sentido hemos recogido también algunas quejas por parte de los propios internos entrevistados y sus familiares.

Por lo menos en las dos cárceles de procesados de la ciudad de Buenos Aires, es tolerado un régimen de visitas íntimas irregular que permite a los internos recibir a sus parejas aun cuando no reúnan los requisitos reglamentarios. De esta manera, la posibilidad de estos encuentros no se enmarca en un contexto de derechos exigibles sino que se utiliza como un régimen informal caracterizado por la arbitrariedad y la discrecionalidad.

La segunda cuestión que creemos importante resaltar es la referida específicamente a las requisas que se efectúa a las visitantes mujeres que concurren a los establecimientos penales. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos al referirse al caso de dos visitantes sometidas a revisiones vaginales como condición de acceso al penal, ha establecido que “cuando el Estado reglamenta la manera en que los reclusos y sus familias ejercen el derecho a la familia, no puede imponer condiciones o llevar a

37. La situación se agrava aun más en nuestro medio toda vez que el mecanismo previsto por el artículo 96 de la ley 24.660 para impugnar las sanciones prevé un recurso que no cuenta con efecto suspensivo y considera confirmada la decisión impugnada por el simple silencio judicial. Dicha previsión, cuya reforma requirió infructuosamente el Procurador Penitenciario al Congreso de la Nación, ha generado entre otros gravosos efectos la absoluta ineficacia del sistema de contralor. Respecto de las consecuencias disvaliosas que implica la interrelación entre cuestiones disciplinarias, treatmentales y regimentales son muy valiosas las conclusiones de Luigi Ferrajoli relativas al sistema de ejecución italiano, uno de los principales antecedentes de nuestra legislación nacional. Cfr. Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal, Trotta, Madrid, 1997, pp. 353 y ss.

cabo procedimientos que constituyan una violación de cualquiera de los derechos consagrados en la Convención³⁸, al menos, sin el debido proceso” y en función de ello concluyó que para establecer la legitimidad de una revisión o inspección vaginal, en un caso particular, era necesario que se verifique que: “1) tiene que ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo legítimo en el caso específico; 2) no debe existir medida alternativa alguna; 3) debería, en principio, ser autorizada por orden judicial; y 4) debe ser realizada únicamente por profesionales de la salud.” La Comisión, por último, recomendó al Estado argentino en ese informe que “adopte las medidas legislativas o de otro carácter para ajustar sus previsiones a las obligaciones establecidas por la Convención”³⁹.

No obstante, hemos podido comprobar, a través de entrevistas mantenidas con las visitantes, que durante el año 1998 la práctica denunciada ha continuado ejerciéndose indiscriminadamente y que, en algunos casos, hasta ha sido reemplazada por otras, quizá más ultrajantes aún, como la de obligar a las visitantes a realizar reiteradas flexiones en cuclillas y desnudas frente al personal penitenciario antes de serles permitido el ingreso en el penal.

4.3 Aspectos sociales

4.3.1 Trabajo

Durante el año 1998 pudo verificarse, asimismo, una serie de inconvenientes en relación con el ejercicio del derecho al trabajo en el ámbito penitenciario, similar a la existente en años anteriores⁴⁰. En efecto, a pesar de la consagración expresa de este derecho en la ley 24.660 (artículo

38. *Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

39. *Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe 38/96, caso n° 10.506, parág. 99. Sobre las resoluciones de la Comisión Interamericana y su cumplimiento por el Estado argentino ver en este mismo Informe el capítulo XI.*

40. *Cfr. Informes del procurador penitenciario elevados al Congreso de la Nación correspondientes a los periodos 1993/1994, 1994/1995 y 1995/1996.*

106) y de las medidas adoptadas por las autoridades del área⁴¹ resultan todavía cuestiones por resolver la provisión de labores a todos los internos que lo solicitan y su adecuada retribución.

De acuerdo con los datos de la Dirección de Trabajo y Producción del SPF, desempeñaban tareas laborales en los establecimientos carcelarios federales la cantidad de 1.912 internos (446 procesados y 1.485 condenados) sobre un total de alrededor de 6 mil detenidos⁴². Según el Procurador Penitenciario, las posibilidades de trabajo son tan escasas que los internos no viven la desocupación como una vulneración de sus derechos y el tema no forma parte de sus principales reclamos⁴³.

Durante el año existieron también problemas relacionados con la retribución de estas labores, debido al escaso monto del salario y al atraso con que se hicieron efectivos los pagos. En el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, por ejemplo, se adeudaban a diciembre de 1998 las remuneraciones devengadas por los internos trabajadores desde el mes de marzo de ese año (y ello a pesar de que durante 1998 se destinó una partida importante para paliar la deuda existente).

Por otra parte, los haberes continuaron liquidándose durante el año, por lo menos en las dependencias federales, a través de un mecanismo de discutible constitucionalidad. En efecto, de acuerdo con el texto de la ley 24.660, en los casos en que los bienes y servicios producidos por los internos son destinados al Estado o a entidades de bien público, el salario a abonar no puede ser inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital y móvil (artículo 120) y durante el año 1998, ése ha sido exactamente el porcentaje de lo remunerado a dichos internos, conformando una excepción a la pauta constitucional. Sobre el monto así resultante, además, las autoridades del SPF realizaron automáticamente una detración del 25% en razón de que los artículos 121 de la ley 24.660 y 11 del

41. La ley 24.372, por ejemplo, creó en 1994 el "Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal", con el objeto de satisfacer de manera eficaz los requerimientos laborales de los internos alojados en los establecimientos penales.

42. Cfr. versión preliminar del informe del Procurador Penitenciario al Congreso de la Nación correspondiente al período 1997/8.

43. *Idem.*

Código Penal prevén que una cuarta parte de la retribución del interno sea destinada “para costear los gastos que [aquél] causare en el establecimiento”. Así las cosas, el solo juego de estas normas tal y como fueron aplicadas durante el año 1998 ha decolorado la garantía constitucional relativa a la justa retribución de manera tal que el trabajador privado de su libertad, ha percibido por sus tareas, en definitiva, poco más que la mitad de un salario mínimo vital y móvil (9/16). Ello, sumado a los atrasos comprobados en la satisfacción de los pagos y al hecho de que la porción disponible del haber deba utilizarse en compras realizadas en las “cantinas” ubicadas en los penales⁴⁴, ha comprometido seriamente el derecho a percibir una justa remuneración por parte de los internos que trabajan.

4.3.2 Salud

El Ministerio de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría de Política Criminal, Penitenciaria y Readaptación Social, realizó durante el mes de diciembre de este año un relevamiento sobre el estado de salud de la población carcelaria alojada en los establecimientos del SPF de la ciudad de Buenos Aires y el Gran Buenos Aires que en los próximos meses continuará en los establecimientos ubicados en el interior del país. La encuesta se elaboró sobre la base de entrevistas realizadas con los internos que aceptaron contestar voluntariamente y, entre otras consultas, se recabó el consentimiento informado de los detenidos para la realización del test de HIV. Los resultados aún no han sido procesados, pero seguramente permitirán delinear parámetros más precisos sobre el estado de salud de los internos.

Sobre el tema específico de la atención de los presos enfermos de SIDA, el periodismo se hizo eco del tratamiento inhumano que algunos de ellos han recibido. En un artículo aparecido en el diario *Página/12*⁴⁵, se denunció

44. Los precios de venta al público, según lo manifestado por los familiares de internos entrevistados, resultan, en general, más elevados que los de un local comercial del medio libre.

45. *Página/12*, “Preso enfermo de SIDA, esposado en un hospital”, 24 de febrero de 1998.

que Juan Manuel Arce, un preso de 27 años y portador de HIV, permaneció tres semanas esposado a una cama del Hospital Paroissien durante su atención. El hecho fue denunciado por dos diputados, y la madre del joven pidió la incorporación de su hijo al régimen de prisión domiciliaria⁴⁶. Ante la difusión pública del caso, el juez de la causa concurrió al hospital y declaró que había ordenado que le quitaran las esposas.

La mención de casos de esta índole en los medios de comunicación puede llevar a pensar que estas prácticas no son infrecuentes y que sólo cesan cuando son denunciadas e intervienen autoridades distintas de aquellas a quienes compete la atención de la salud. En similar sentido, hemos recibido quejas por parte de algunos internos y nos ha sido señalado que en ocasiones el paciente/interno es discriminado por su condición cuando corresponde su atención en un hospital público que no depende de la autoridad penitenciaria.

Sería muy importante ejercer un seguimiento y un control permanente para evitar que aquella población carcelaria más indefensa sufra este tipo de tratamiento y en esta línea parece positiva la acción del Procurador Penitenciario que ha sugerido en numerosos casos, mediante el empleo de la figura del *amicus curiae*⁴⁷, la concesión de solicitudes de prisión domiciliaria de internos gravemente enfermos.

46. El artículo 33 de la ley 24.660 dispone que el condenado que padezca una enfermedad incurable en período terminal podrá cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria. A través de la recepción expresa que el artículo 11 de la misma ley hace del principio de inocencia, el régimen es también aplicable a los procesados. A su vez, el decreto 1.058/97 que reglamenta el capítulo II de la ley 24.660 enumera algunas patologías marcadoras de SIDA que habilitarían la concesión de la prisión domiciliaria.

47. Sobre la utilización de esta institución en el derecho argentino puede verse el trabajo de Abregú, M. y Courtis, C., "Perspectivas y posibilidades del *amicus curiae* en el derecho argentino", en AA. VV., *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, CELS, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 387 y ss. Las presentaciones del Procurador Penitenciario esgrimen argumentos similares a los referidos en el artículo respecto de la aplicación de la figura en nuestro derecho.

4.3.3 Alimentación

Si bien el Ministerio de Justicia afirma que se realizan inspecciones periódicas para controlar la calidad de la alimentación que se proporciona a los internos, según datos relevados por funcionarios de la Procuración Penitenciaria a través de sus visitas a los distintos establecimientos, existen deficiencias importantes en materia de alimentación de los detenidos de muchos establecimientos⁴⁸. Sería muy importante que el control de la administración sobre todos los aspectos de la vida carcelaria se hiciera con criterios más profundos y exhaustivos, dado que si bien es cierto que la alimentación no es un problema tan grave como los malos tratos, es de todos modos un aspecto central en la vida cotidiana de los presos y afecta también sus derechos fundamentales.

4.4 La utilización disfuncional del encarcelamiento

No desarrollaremos aquí un análisis exhaustivo respecto de todas las condiciones que deben verificarse para la legitimidad del encierro de una persona pues excedería, con mucho, los límites de este capítulo, pero resulta imperioso resaltar algunas situaciones que pudieron advertirse durante el año 1998 y que se hallan indisolublemente ligadas al análisis de la situación de las personas detenidas. Todas ellas reconocen, a nuestro juicio, un origen común que es la utilización del encarcelamiento con un fin diverso de aquel en virtud del cual puede ordenarse.

En primer término debe destacarse, en relación con la situación de las personas detenidas como consecuencia del dictado de una medida cautelar, que han existido numerosos casos de personas privadas de su libertad en función de una interpretación de las normas procesales, a nuestro juicio inconsistente, que postula la existencia de delitos cuya imputación conlleva, necesariamente y sin excepción, la prisión preventiva⁴⁹. En un sentido

48. Cfr. *versión preliminar del informe del Procurador Penitenciario al Congreso de la Nación correspondiente al período 1997/1998*.

49. *Respecto de la incompatibilidad entre la imposición "automática" del encarcelamiento y la Convención Americana sobre Derechos Humanos puede consultarse el trabajo de Morín,*

similar, también pudo advertirse durante el año 1998 que aún existen serias divergencias respecto del alcance que debe darse a las prescripciones relativas a la duración que legítimamente puede tener el encarcelamiento preventivo. Esta discusión resulta preocupante ante la claridad de la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al respecto⁵⁰ y es imperiosa una pronta revisión de los criterios restrictivos que aún guían la práctica de muchos juzgados.

Respecto de la situación de algunos condenados y de las personas detenidas para el cumplimiento de medidas curativas también deben señalarse algunos problemas referidos a la legitimidad de su encarcelamiento. En efecto, hemos comprobado que, en ocasiones, la autoridad administrativa de aplicación sujeta la confección de informes favorables respecto de algunos condenados –sobre la base de los cuales se determina la concesión o no de las distintas modalidades de egreso que la ley 24.660 y el Código Penal prevén–, a la aceptación por parte del interno de patrones de conducta en modo alguno exigibles en el ámbito del derecho penal

Daniel Eduardo, “Acerca de la razonabilidad de las presunciones legales, juris et de jure, en materia de encarcelamiento preventivo”, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, año IV, n° 8, B, Ad Hoc, Buenos Aires, 1998, p. 345 y ss.

50. Sobre este aspecto ver en este informe el capítulo XI. Es particularmente demostrativo de la situación mencionada la discusión todavía existente en torno al alcance de la ley 24.390. Hacia el fin del año, en un fallo alentador en el que se trata, entre otras cuestiones, la validez de la exclusión que esa ley prevé en su artículo 10° de los imputados por los delitos previstos en los artículos 7° y 11° de la ley 23.737, el Dr. Gabriel Cavallo se apartó de la opinión actual de la Corte Suprema de Justicia –que en dos casos anteriores se había pronunciado por la constitucionalidad de la norma; cfr. CSN, octubre de 1995, “Aranda”, Fallos 318:1881 y CSN, diciembre de 1995, “Alonso, Jorge y otros”, Fallos 318:2620–, e hizo lugar a la excarcelación del imputado luego de cuestionar la compatibilidad de aquella exclusión con el programa constitucional. El juez fundamentó su resolución en la irrazonabilidad que supone la excepción al régimen de cese de prisión preventiva de las personas imputadas por la posible comisión de determinados delitos y en la doctrina del fallo “Suárez Rosero” de la Corte IDH, sentencia del 12 de noviembre de 1997 y de la CIDH, Informe 2/97, Argentina, casos 11.025 y otros (cfr. Juzgado en lo Criminal Federal n° 4, 23/10/98, “Hurtado, Cosme s/ incidente de excarcelación”, causa n° 8.498 del registro de la Secretaría N° 8).

de acto (artículo 19 de la Constitución Nacional) como por ejemplo, el reconocimiento de la culpabilidad, el arrepentimiento o la contrición⁵¹.

También ha podido observarse que los establecimientos penitenciarios son utilizados en oportunidades para satisfacer fines de sujeción no penales. Este es el caso de las internaciones compulsivas previstas por el artículo 482 del Código Civil que en oportunidades se desarrollan en la Unidad 20 del SPF⁵² y no en instituciones de otro tipo; o de los internos que en cumplimiento de una medida curativa por su adicción al consumo de drogas también son destinados a ese establecimiento aun cuando existe consenso entre las autoridades respecto de la inconveniencia de tal internación⁵³.

En definitiva, puede afirmarse que, en ocasiones, la utilización del encarcelamiento cautelar corresponde en verdad a la imposición de una pena anticipada y que el encierro del condenado (o de la persona sujeta a una medida curativa) resulta más bien una injerencia ilegítima sobre su plan de vida antes que un efectivo mecanismo de reinserción social⁵⁴.

51. Así se desprende, claramente, de la lectura de muchas de las Actas del Consejo Correccional de la Unidad n° 19 del SPF (Ezeiza) cuyas copias íntegras fueron consultadas en la oficina del Procurador Penitenciario.

52. Durante una visita realizada a ese establecimiento su director manifestó que si bien el número no era proporcionalmente relevante (entre uno y cinco internos sobre un total de aproximadamente 95) era común que se alojasen internos a disposición de la justicia civil en ese establecimiento. Al momento de la visita un único detenido se hallaba en esas condiciones.

53. En este sentido se ha dirigido el Procurador Penitenciario al Ministro de Justicia y así lo han manifestado el Director y el Jefe del servicio médico entrevistados en oportunidad de visitarse la unidad.

54. Más allá de la difícil definición del contenido concreto con que debe completarse el fin resocializador que los pactos internacionales asignan a la ejecución de la pena (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5 y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10) resulta obvio que aquel no puede transformarse en modo alguno en una carga de sufrimiento adicional para la persona privada de su libertad y que sólo puede entenderse como una obligación en cabeza del Estado a fin de suministrar a la persona privada de su libertad "las condiciones necesarias para un desarrollo personal adecuado que favorezca su integración a la vida social al momento de recobrar la libertad" (cfr. Salt, Marcos G., "Pautas para una reforma progresista del derecho penitenciario en América Latina. A propósito de la nueva ley de ejecución de la pena privativa de la libertad", en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, n° 4 y 5, Ad Hoc, Buenos Aires, p. 1052.

5. Consideraciones finales

La discusión relativa a la cuestión penitenciaria en un Estado de derecho debe apuntar no sólo a aquellos tópicos tradicionalmente vinculados a prácticas activas de violaciones por parte de los órganos estatales sino también a aquellas otras formas de intervención más sutiles cuyas falencias y contradicciones menoscaban la situación de la persona detenida de manera velada. Por esa razón creímos importante señalar, junto a situaciones que por su reiteración parecen ya connaturales a la prisión (como la superpoblación, el hacinamiento y el ejercicio de violencia institucional en las cárceles) aquellas deficiencias que delataran más claramente la ausencia de una planificación ordenada en materia penitenciaria y de cualquier tipo de responsabilidad frente al incumplimiento de las obligaciones legales y de las recomendaciones de organismos internacionales. El cuadro así descrito revela sin hesitación que aún queda mucho por transitar hasta que las cárceles del país pierdan la fisonomía que las ha caracterizado desde hace años.